

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00070-00
Accionante : LIGIA VELASQUEZ MORENO
Accionados : ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE –
INSPECCION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE –
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LIGIA VELASQUEZ MORENO**, a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE – INSPECCION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo y legalidad.

1.1. HECHOS

La accionante LIGIA VELASQUEZ MORENO, como sustento fáctico de su dicho indica grosso modo que:

1. Compró los derechos de posesión sobre una casa lote ubicado en la diagonal 32H sur No. 13 – 27, la cual cuenta con los servicios públicos domiciliarios esenciales de agua y electricidad (suspendidos actualmente por demolición), nomenclatura catastral y ubicación por georreferencia.
2. A raíz del invierno el año pasado se empezaron a evidenciar filtraciones en el referido inmueble, tanto de aguas lluvias como negras, de un tubo ubicado debajo de las escaleras peatonales de acceso a predios de la parte alta de la montaña (que llevaba tales residuos al alcantarillado principal ubicado en la diagonal 32H), las cuales debilitaron los muros de la casa a tal punto que debieron ser demolidos.
3. En atención a tal actuación (demolición) se dio inicio al trámite del expediente 2021684490100434E, donde se le dijo a la señora VELASQUEZ MORENO, en atención al riesgo latente, la amenaza general y la caída de la escalera y un muro del predio.

4. Posteriormente la alcaldía solicitó permiso para ocupar el predio, y que de esa forma sus funcionarios hicieran una intervención para reparar las filtraciones de agua y la vía peatonal – escaleras ya mencionadas-.
5. A fin de mantener la seguridad del predio, el mismo fue encerrado con latas de zinc, por no contar con más recursos en el momento. La situación fue puesta en conocimiento de las autoridades en la audiencia desarrollada dentro del trámite referido; oportunidad en la cual se ordenó como prueba, oficiar a la ORIP, a fin de verificar la matricula inmobiliaria del inmueble, (que actualmente no existe debido a que para tal gestión, se requiere reunir los documentos necesarios para la comprobación e inclusión desde el sistema anterior de tal dependencia).
6. La accionante ha acudido ante CATASTRO DISTRITAL, donde se le señaló que le lote si aparece en sus archivos, pero que no le podía brindar más información, sin dar justificación alguna de tal negativa.
7. Manifiesta que el 28 de febrero de 2023, tuvo conocimiento de que las latas fueron removidas y que lo que se señaló por quien estaba en el predio es que es espacio público, sin dar mayor información, ni identificarse, ni permitir registros fotográficos.
8. Señala que la actora acudió personalmente a diferentes dependencias como la Alcaldía de la localidad, la Inspección de Policía, el Departamento de Obras, buscando orientación, donde refiere solo le señalaron que si no tenía matricula inmobiliaria no podía pelear su propiedad. Por lo anterior requiere que le expliquen y le reivindiquen sus derechos reales, en cuanto de todo lo anterior entiende que su lote le fue expropiado por la Alcaldía o la Inspección, lo cual no es posible en instancias policivas o administrativas, pues esto solo se puede dar en el curso de un trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa que no se ha surtido.
9. Por lo reseñado solicita se requiera a las autoridades para que aporten los actos administrativos proferidos y debidamente motivados que tengan relación con este asunto.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con las actuaciones informadas las entidades accionadas, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición (verbal), debido proceso, legalidad y garantía a la propiedad privada.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se le protejan a la actora de manera transitoria sus derechos fundamentales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 2 de marzo de 2023¹, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al alcalde de la localidad RAFAEL URIBE URIBE, el comandante de la inspección de policía RAFAEL URIBE URIBE, el director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Catastro²

Mediante informe allegado vía electrónica³, dado por el señor Subgerente de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, solicitó que se decrete que tal dependencia no ha vulnerado los derechos invocados por la parte actora. Manifestó que esa dependencia puso en conocimiento de las subgerencias de participación y atención al ciudadano 'SPAC', y la de información física y jurídica 'SIFJ', este asunto, tendiendo a que las mismas aportaran la información que permitiera este pronunciamiento. Tales dependencias señalaron:

- SPAC: Que revisadas las bases de correspondencia se encuentran por parte de la accionante las siguientes peticiones, destacando el trámite y respuesta surtidos:
 - 2021ER13311 de fecha 25 de mayo de 2021, la cual dio origen al radicado SIC2021-518060, referente al cambio de nombre del titular de un predio, oportunidad en la que se expidieron los oficios 2021EE19105 informando generación de trámite y 2021EE39142, respuesta a la petición por parte de la subgerencia de información física y jurídica.
 - 2021ER14736 de fecha 9 de junio de 2021, nuevamente asignada a la subgerencia de información física y jurídica, quien dio respuesta con el documentos 2021EE19105, donde se recabó sobre la petición previa y la respuesta de la misma.
 - No se encuentra solicitud alguna de parte de la accionante ni de su apoderado a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas.
 - En cuanto a atención presencial se evidencia una sola solicitud presentada por la señora Ligia el 16 de junio de 2022, en la que se brindó el servicio de Orientación a la Ciudadanía

¹ Ver documento digital 07.

² Ver documento digital 10

³ Ver documento digital 10.

- En la base de agendamiento, se encuentra un registro por parte de la señora Ligia llevado a cabo el 16 de junio de 2022, en el que se desarrolló orientación para juicio de pertenencia.
 - A través del servicio de Call Center, se revisaron los reportes de 2021 hasta el año en curso y no se encuentro registro alguno para las identificaciones de la actora y su apoderado.
 - Tampoco se evidencia que la tutelante o su apoderado hayan presentado a través del sistema integrado de información catastral SIC, solicitud alguna desde el 29 de mayo de 2021. Solamente se encontraron las ya referidas de cambio de nombre del 16 de mayo de 2021 a la que ya se hizo alusión respecto de su trámite.
 - Verificada la base de datos de catastro en línea – CEL, y de la ventanilla única de construcción – VUC, no se registran solicitudes con los números de identificación de la señora Ligia ni su apoderado.
- o SIFJ: En cuanto a lo referido en la presente tutela, esa dependencia aclara que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD-, se encarga de la recopilación de información de propiedad inmueble del D.C., en los aspectos físico, jurídico y económico, debiendo además facilitar el acceso a la información geográfica y espacial para contribuir a la toma de decisiones del Distrito Capital. En tal sentido, censan la información de cada predio y la inscriben en las bases de datos de forma textual y gráfica (cartográfica), siendo este el motivo para que catastro disponga de una base única y oficial de información georreferenciada que de forma dinámica registra los cambios experimentados en la propiedad inmueble, y desde la cual además asigna los indicadores prediales como son (chip, código del sector y cédula catastral).

Ya asumiendo el fondo de lo planteado señaló que, efectivamente la señora LIGIA VELASQUEZ MORENO, presentó solicitud identificada con el radicado 2021-518060, tendiente a que se realizara una actualización jurídica, donde se señalara grosso modo su calidad de nueva propietaria del predio ubicado en la Diagonal 32 H No. 13-27 SUR, identificado con Chip Catastral – AAA0008ULYN, y Cédula Catastral 001412940200000000 - , para lo cual aportó contrato de compraventa realizado con la señora LUCIA ORTIZ DE CALDERÓN; señalando además que funge como poseedora del mismo desde varios años atrás, siendo quien paga los impuestos distritales desde 2017.

Realizado el análisis del asunto se evidencia que en ese momento existían dos trámites con iguales pretensiones respecto del referido inmueble, en los cuales se aporta documentación jurídica que acredita la posesión sobre el mismo. Destaca además que la inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea vicios en la titulación o posesión, ni sirve de excepción contra quien alegue tener mejor derecho respecto de la propiedad o posesión del mismo, lo que no corresponde a la competencia de esta entidad.

Se destaca que el 21 de septiembre de 2021 se efectuó visita de inspección al predio donde se evidencia que fue practicada una demolición total de la

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00070-00

Accionante: LIGIA VELÁSQUEZ MORENO

Accionado: ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, INSPECCIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Asunto: Sentencia

construcción, verificándose que el predio se encontraba inscrito, figurando como propietaria LUCIA ORTIZ DE CALRDEÓN.

Atendiendo a los procedimientos establecidos para este tipo de trámites, la posesión fue borrada de la base de datos catastrales por falta de sustento jurídico y el área de terreno fue reincorporada al predio matriz.

Las determinaciones referidas, le fueron comunicadas a través del oficio 2021EE39142 del 6 de octubre de 2021, donde se le explicaron detalladamente las razones técnicas y jurídicas por las que no se pudo acceder a su solicitud de cambio de propiedad a su favor y las de la determinación del borre del predio de la base de datos catastrales. Tal misiva le fue notificada en forma electrónica, a través del correo por ella suministrado, dispuesto y autorizado para tal fin (servitodo@gmail.com).

Destaca la referida dependencia que respecto de tal determinación no se interpuso recurso alguno, ni se han radicado peticiones adicionales.

Señala que claramente se verifica que no hay vulneración alguna de los derechos fundamentales que alega.

Considera igualmente propicio la entidad accionada, aclarar que en oportunidad previa la accionante respecto de este mismo asunto había acudido a la jurisdicción a través de la acción de tutela, por presunta vulneración de su derecho de petición, la cual fue conocida por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, trámite que se identificó con el radicado 2021-00972.

En dicha oportunidad, mediante fallo de fecha 13 de octubre de 2021, el referido operador judicial concluyó la existencia de hecho superado, al constatar que la entidad accionada se pronunció de fondo mediante Oficio No. 2021EE39142 del 5 de octubre de 2021, documento que fue remitido a la parte actora a la dirección electrónica reportada por ella; esto es, servitodo@gmail.com, aportándose prueba de ello.

Así las cosas, es evidente que la accionante desde esa oportunidad conoce las razones por las cuales la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, no puede inscribirla como propietaria del predio a que se viene haciendo alusión.

Por lo dicho, solicita que se niegue el amparo pretendido, no se acceda a las pretensiones y se exima de responsabilidad a la UAECD, aportando los documentos que dan sustento a su dicho.

3.2. Secretaría de Gobierno Localidad Rafael Uribe Uribe

Mediante informe presentado por el Director Jurídico de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE – INSPECCIÓN 18 A DISTRITAL DE POLICÍA, se solicita se declare la improcedencia de la acción, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la accionante, sustentando tal petición en comunicados emanados de las dependencias accionadas así:

- ALCALDIA LOCAL – RAFEL URIBE URIBE: Manifiesta que no hay vulneración de derecho alguno toda vez que la administración pública solamente ha realizado las gestiones que le competen con el único propósito de salvaguardar a la comunidad, debido a que se le pusieron en conocimiento los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2021, referentes al colapso de un muro, la afectación de un tramo de las escaleras comunitaria y la posibilidad de colapso de un predio.

En el reporte del evento, que fue identificado como SIRE 5376629, al exponerle las razones por las que se presentó el mismo, es debido a que se está realizando una nueva construcción en un predio aledaño, donde hubo colapso de un muro y se identificó que podría haber nuevos colapsos porque los muros de mampostería no son reforzados.

Así mismo, al realizar inspección en el resto de la escalera que da acceso a las viviendas, se identificó que en el predio donde se está haciendo la nueva construcción, se han realizado cortes hacia el lado de la escalera y se ha construido un muro de contención en concreto reforzado, sin embargo en una parte de la escalera no se ha realizado dicha construcción y la escalera no tiene soporte de apoyo directamente en el suelo, dado a que los trabajos que realizaron presentaron inestabilidad en el talud de corte y con las lluvias y acumulación de agua, se identificó que hay saturación del suelo.

Todo lo expuesto a su vez, ha generado socavación debajo de la escalera, ocasionando la inestabilidad de la escalera y podrían presentarse nuevos colapsos que están impidiendo el acceso a las mismas.

En atención a lo referido en el reporte aludido en precedencia, de forma oficiosa se dio traslado al área de inspección, poniéndoles en conocimiento el caso, donde dan apertura a la actuación respectiva, generándose el expediente 2021684490100434E por presunta infracción del Artículo 135 LIT. A) No. 4 de la Ley 1801 de 2016, que se sigue en la Inspección de Policía 18 "A". De dicho proceso ha tenido conocimiento la señora LIGIA VELÁSQUEZ, quien ha asistido y participado dentro de la misma.

Es de aclarar que el colapso se generó por la demolición efectuada por la accionante al interior del predio, lo que a su vez ha conllevado a que se realicen varias visitas y seguimientos por parte de diferentes entidades.

La accionante se basa en dichos y suposiciones sin sustento alguno, por cuanto el predio se encuentra afectado al espacio público, las intervenciones que ha realizado la administración local hasta el momento son de monitoreo y prevención, con el fin de proteger la vida de más de 60 personas que por acciones irresponsables de la señora LIGIA VELÁSQUEZ MORENO, al momento de demoler inicialmente sin los permisos legales un muro y con posterioridad toda la propiedad, se puso en riesgo a una comunidad completa.

Considera que lo expuesto es más que suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela, máxime si no se evidencia derecho fundamental transgredido.

No se presentó petición alguna o constancia de que se hubiese efectuado en forma verbal, y tampoco se demuestra que se le haya transgredido el debido proceso, por cuanto el trámite que se surte ante la inspección es de conocimiento de la accionante, quien ha debido intervenir en el según su criterio.

- Inspección 18 A Distrital de Policía: Informa que la accionante se le sigue trámite ante esa dependencia debido a la presunta infracción de su parte, a las normas policivas por presuntos COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, de conformidad a lo señalado en el Artículo 135 Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, expediente 2021684490100434E, número de Caso 5120434.

Tal actuación fue iniciada mediante auto del 16 de junio de 2021, en donde fijo fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA citando al presunto infractor.

Dentro del referido trámite se determinó solicitar información a la ORIP, a fin de que dicha dependencia aportara certificado de libertad y tradición del referido inmueble, entidad que a través del radicado de Orfeo No.20226810063432 de fecha 15 de junio de 2022 manifiesta:

“...Realizada la búsqueda en el sistema de índices de Propietarios, cedula de ciudadanía y direcciones existentes en nuestra base de datos actualizada a la fecha en esta zona, NO se encontró matrícula inmobiliaria a nombre de: Diagonal 32 H Sur No.13-27...”

Por dicho motivo, se desconoce si la tutelante está adelantando o no el trámite respectivo para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Destaca además, que por parte de esa dependencia, no se ha practicado diligencia alguna en el lugar de los hechos por el cual se adelanta el expediente No.2021684490100434E,

De igual forma, la última diligencia de audiencia pública data de fecha 15 de junio de 2022, en la cual participa la señora LIGIA VELÁSQUEZ MORENO y en la que NUNCA se ordenó por parte de ese Despacho de Policía que se realizara alguna intervención en el predio, y menos aún el mismo ha sido objeto de expropiación alguna.

Igualmente manifiesta que mediante auto de trámite de fecha 16 de diciembre de 2022, se señaló fecha y hora para continuar con la audiencia pública respectiva, siendo esta programada para el 11 de mayo de 2023 a las 2:00 pm y que pese a ello la presunta infractora (hoy tutelante) a la fecha NO se ha acercado a este Despacho de Policía a solicitar información alguna sobre el trámite propio de esta Acción de Policía.

Tampoco se tiene conocimiento de que se haya presentado petición verbal alguna, ni de que se haya surtido traslado de petición verbal a través del aplicativo ORFEO, lo cual es requerido a la luz de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, INSPECCIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, y propiedad privada de la señor LIGIA VELÁSQUEZ MORENO, en atención a las actuaciones surtidas ante las mismas, referentes al predio ubicado en la Diagonal 32 H No. 13-27 SUR, que alega ser de su propiedad.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe negar por improcedente el amparo deprecado por cuanto el Despacho considera que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la tutelante **LIGIA VELÁSQUEZ MORENO**. La petición planreada fue resuelta, no hay asuntos pendientes por resolver, ni se evidencia violación al debido proceso administrativo por parte de ninguna de las encartadas.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición y al debido proceso y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales. Se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00070-00

Accionante: LIGIA VELÁSQUEZ MORENO

Accionado: ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, INSPECCIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Asunto: Sentencia

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".
(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, por cuanto de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO

4.4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN

El **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular. Por tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 15 señala cómo se surte la presentación y radicación de peticiones entre ellas las verbales, lo cual hace en los siguientes términos.

(...) ARTÍCULO 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. ...

PARÁGRAFO 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley....

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ‘(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado’. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ‘(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario’.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho’.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: ‘(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido ‘que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva’.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente’ y, en esa dirección, ‘[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011’.

4.4.2. EL DEBIDO PROCESO

El **artículo 29 de la Constitución Política** consagra el derecho a que, tanto en las actuaciones administrativas como judiciales, se sigan los procedimientos establecidos, brindando todas las garantías a los intervinientes, para que puedan ejercer en debida forma su defensa y contradicción en todas las actuaciones que se surtan, procurando de esta forma una recta y cumplida decisión en las diferentes actuaciones; por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

4.4.3. JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional ha expresado que, frente a las decisiones contenidas en actos administrativos, lo que corresponde es acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no a la acción de tutela, la cual no resulta procedente por existir ese otro mecanismo, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo entonces analizar el operador judicial esta circunstancia con sumo cuidado a fin de determinar si procede la suspensión del acto administrativo. Debe el petente demostrar con suficiencia, la necesidad de la medida para evitar la consumación del referido perjuicio irremediable, el que se estructura siempre que se evidencie que:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (M. P. Diana Fajardo).

4.4.4. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES

Las características principales para la procedencia de las acciones de tutela son la subsidiariedad e inmediatez, las cuales se concretan así:

Subsidiariedad: Se refiere a que el afectado no disponga de otro mecanismo que le permita defender sus derechos. Es decir, que no exista dentro del ordenamiento legal instrumento o actuación legal o constitucional alguna, que le permita accionar en defensa de sus derechos, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable como se dijo previamente. Esta causal de improcedencia parece consagrada en el numeral primero del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Además, es importante destacar que esta acción no debe emplearse para reabrir oportunidades o términos procesales precluidas o revivir procesos terminados.

Inmediatez: Hace alusión a la prontitud de la acción de tutela para resolver asuntos urgentes, por la inminencia del daño que se ocasiona o estaría por ocasionarse. En tal sentido, se exigen medidas rápidas, por lo que inclusive vía jurisprudencial, se ha decantado que debe hacerse en un plazo razonable no mayor a los 6 meses, desde el acaecimiento del hecho o actuación que genere el perjuicio.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso, con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- La tutelante ha celebrado contrato de compraventa de los derechos de posesión y mejoras respecto de un predio urbano ubicado en la Diagonal 32 H Sur No. 13 – 27, por lo que venía ejerciendo posesión sobre el mismo, realizando los actos de señorío propios de su calidad, tales como el pago de recibos de servicios publico y reparación de daños, etc.⁴
- La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, no pudo realizar la gestión que le fuera solicitada por la accionante referente al cambio de titularidad sobre el predio, toda vez que existían algunas inconsistencias que le fueron informadas debidamente a la señora LIGIA, a través de los oficios emanados de la UAECD⁵.
- En atención a al colapso de muro dentro del predio y de escaleras de acceso a otras viviendas vecinas, se dio apertura la trámite policivo expediente 2021684490100434E, referente a no haber solicitado las debidas licencias de construcción o estar las mismas caducadas, e incumplir la obligación de reparar los daños averías o perjuicios ocasionados a bienes colindantes o cercanos, el cual se surte actualmente ante la Inspección 18 A Distrital de Policía⁶.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

La señora **LIGIA VELÁSQUEZ MORENO**, a través de apoderado judicial considera vulnerados sus derechos de petición verbal y al debido proceso por parte de la ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, INSPECCIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, por cuanto de una parte la UAECD no le tramitó el cambio de titularidad al predio respecto del cual adquirió posesión y mejoras en virtud de contrato de compraventa celebrado. Además, luego de practicar una visita realizada, decide borrar de la base de datos catastrales, la posesión ostentada, por falta de sustento jurídico, reincorporándose el área de terreno al predio matriz. Y por otra parte, debido a que en su criterio la ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y la INSPECCIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, le expropiaron su predio en forma evidentemente ilegal.

Las dependencias accionadas dieron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa en oportunidad hábil y en debida forma, precisando que no hay prueba alguna respecto de la presentación de petición verbal alguna tal y como lo prevé la norma previamente referida, y que además la señora LIGIA VELÁSQUEZ MORENO, ha sido enterada por todas las entidades llamadas a la controversia, de todas y cada una de las actuaciones administrativas adelantadas. También fue notificada

⁴ Ver expediente digital archivo 03, fol.1 y 2

⁵ Ver expediente digital archivo 10 fol. 17 y ss

⁶ Ver expediente digital archivo 03 fol. 20 A 23

de todas las decisiones asumidas, tanto vía electrónica través de los canales por ella señalados, como en forma personal, cuando se han tomado las mismas decisiones en audiencias o diligencias a las que ha concurrido, por lo que no se avizora transgresión alguna del derecho al debido proceso administrativo.

Aunado a lo anterior se destaca que no ejerció los recursos a que había lugar frente a la UAECD, y no se ha acercado a la Inspección de Policía a averiguar en qué consisten la diligencias próximas a practicarse.

Igualmente es dable concluir que la accionante ha hecho conjeturas sobre los tramites surtidos, lo cual le han llevado a entender que hubo una expropiación de su predio, sin ser ello cierto.

Debe resaltarse por parte de esta dependencia, que las acciones constitucionales fueron instituidas como mecanismo de urgencia para la protección de derechos y garantías fundamentales, por lo que se precisa que con las mismas no se puede intentar desplazar las competencias de otros operadores o instancias judiciales o administrativas, ni es permitido que bajo su amparo se viole la presunción de legalidad de los actos administrativos que han adquirido firmeza, ni su seguridad jurídica, máxime si no han sido objeto de reproche en su debida oportunidad, y a través del mecanismo procesal idóneo.

Por lo dicho, esta actuación, en esta oportunidad resulta improcedente.

Además no se demuestra dentro del cartulario, que exista un perjuicio irremediable que se le haya ocasionado o se le pueda ocasionar a la accionante por parte de las entidades accionadas derivado de los trámites adelantados, por lo que se le recuerda al petente, que en caso de inconformismo respecto de lo reclamado, le corresponde acudir a otras instancias judiciales, mediante los trámites ordinarios, en procura de sus intereses.

Finalmente, en lo que se refiere al derecho a la propiedad privada, se ha de señalar que al expediente no fue aportada ninguna prueba que diera cuenta de una posible vulneración del mismo, toda vez que no se acreditó que tuviere matrícula inmobiliaria emitida por la autoridad competente, ni que el predio hubiere sido objeto de venta o tradición legítima por parte de determinado particular o el Distrito Capital a su favor.

Los derechos que le fueron transferidos, aunque se menciona de posesión, no son tales, sino una mera ocupación indebida cuyo uso afecto a la comunidad, dado que si no hay propiedad privada, su naturaleza es la de baldíos o ejidos y por tanto son imprescriptibles, inenajenables e intransferibles y se establece procesalmente el riesgo generado por realizar obras que afectaron a una comunidad. Y de todas formas sería la jurisdicción ordinaria civil la encargada de definir la titularidad del inmueble, situación que nunca ocurrió.

Existe evidencia de que el inmueble fue identificado catastralmente, pero ello no significa per se que sea propiedad privada y que esta fuera objeto de expropiación por autoridad distrital.

Adicionalmente existe evidencia del uso indebido del inmueble, lo que motivara la intervención de las autoridades en contra de la accionante, por lo que no hay lugar a protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora LIGIA VELÁSQUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.846.269, contra la ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, INSPECCIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, al verificarse que no se presenta vulneración de los derechos fundamental de la tutelante.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

NOTIFÍQUESE⁷ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

⁷ **Parte demandante:** ligiavelasquez1628@gmail.com, yokombo@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@rafaeluribe.gov.co, notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, notificaciones@catastrobogota.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578418db0a4b9395caef5e1c82990116480e525c8392484c311722f8f1a7fc1a**

Documento generado en 16/03/2023 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>